

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **56-2020-00372-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta Ciudad, fechado 05 de agosto de 2020, la cual fue incoada por Andrés Ocampo Chavarriaga.

ANTECEDENTES

ANDRÉS OCAMPO CHAVARRIAGA, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales nombro así, *“libre movilización, libre asociación, buen nombre, cobro de lo no debido y derecho de libertad”* los cuales consideró fueron lesionados por MARIA NELLY LÓPEZ PINEDA (Administradora y Representante Legal), LUZ MARINA ECHEVERRI JURADO (Representante Legal suplente) y JUNTA DIRECTIVA de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS.

Adujo que desde el 23 de julio de 2014, envió un correo electrónico a la representante Legal de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosque de Pinos de esa época, la señora Constanza Díaz Iriarte, comunicándole su intención de no seguir perteneciendo a dicha asociación, quien reconoció el retiro por ese mismo medio el 24 de julio de mismo año.

Agrega que pese a estar clara tal situación; la administradora actual, señora María Nelly López Pineda, nombrada el 19 de marzo de 2015, mensualmente le hace un cobro de dinero, dando poder a un abogado para intimidarlo y constreñirlo mediante cartas de cobro jurídico; además que la Administradora ha colocado avisos en el Barrio, donde señalan que *“todo propietario de la urbanización Bosque de Pinos, está obligado a pagar las cuotas de sostenimiento”* considerando estas acciones como intimidaciones.

Sumado a lo dicho, indica que se trata de una Asociación de vecinos y no una organización que se rige bajo los tópicos de la Propiedad Horizontal, contraviniendo

lo manifestado por la Alcaldía Mayor de Bogotá-IDPAC, en respuesta a un derecho de petición que el actor interpuso y lo señalado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, que sostienen que el derecho de asociación, se entiende en dos conceptos, el primero, como una concertación de personas que tienen objetivos comunes, y el segundo, el derecho de abstenerse a formar parte de una asociación, por ello, ninguna persona puede ser obligada a hacer parte de una Asociación, pues así se estaría trasgrediendo su derecho a la libertad en asociación como al derecho de asociación, de ahí que la aludida representante legal está extralimitando sus funciones, al violar normas existentes sobre el derecho de libre asociación y locomoción.

Lo pretendido

Por medio de esta Acción Constitucional, solicitó que se le amparen los derechos fundamentales a la libre movilización, libre asociación, buen nombre, cobro de lo no debido y derecho de libertad, ordenando a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS señora MARIA NELLY LÓPEZ PINEDA, que suspenda el cobro a no asociados, y haga pública la libertad de hacer parte o no de dicha Asociación, que se le indique que debe retirar las pancartas que coloca exigiendo paz y salvos, así como el envío de notas de cobro intimidatorias, además que presenten los documentos que acreditan la propiedad del terreno donde se construyó la sede.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante auto del 23 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de las personas jurídica y naturales accionadas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

La señora MARIA NELLY LÓPEZ PINEDA representante legal de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN BOSQUE DE PINOS mediante apoderado judicial señaló todos los asociados de la citada entidad no se encuentran enterados de esta acción constitucional, pues para el momento de darle contestación a la misma se debe velar por la defensa de los derechos e intereses de más de 1.500 personas más o menos 370 viviendas entre apartamentos y casas de habitación.

De igual manera, frente a las presuntas vulneraciones al actor, indicó que es completamente inadecuado pretender que por medio de la administración de justicia de cualquier despacho Colombiano se pretenda reconocer que por no se tiene la obligación de aportar las cuotas de administración a lo que más del 80% de los asociados contribuyen. Sin que con esto pueda entender un juzgador que por ello se está cuartando el derecho a la libre movilización, pues es completamente absurdo porque el aquí actor entra y sale manejando a su libre albedrío al inmueble de su propiedad la cual está vigilada y monitoreada las 24 horas y aseada, en la

parte comunitaria con vigilancia privada, con servicios de todero para el arreglo de accesorios de servicios públicos por ejemplo también para la administración de los mismos servicios públicos, vigilancia entrada y salida vehicular lo cual genera un costo de nómina y de lo cual tiene un beneficio tanto comunitario como personal y por ello obedecen a que tenga que cumplir con lo establecido en los estatutos que orden a contribuir con el pago mensual y a lo cual se allanan la gran mayoría de los copropietarios.

Conllevando esto a que si bien una persona no quiere ser parte de una asociación tampoco puede disfrutar de los beneficios que tiene primero por pertenecer a ella y por estar a día en sus obligaciones, sin que se le este afectado ningún derecho fundamental, por cuanto quien compra un inmueble que se ubique en la margen de la asociación deberá exigir el paz y salvo de la administración a fin de tener un fondo común con el cual se pagan y mantienen las áreas comunes que todos y cada uno de los vecinos utiliza.

La señora LUZ MARINA ECHEVERRY JURADO y la JUNTA DIRECTIVA de la asociación accionada no se pronunciaron, pese a que acusaron recibo del correo electrónico enviado por el Juzgado Municipal el 27 de julio de 2020.

La sentencia impugnada.

La juez de primer grado, negó el amparo solicitado por el actor, en razón a que verificó y la presente acción se torna improcedente al no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, puesto que el señor Ocampo cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, el accionante se opuso a la negación del amparo, pues para él dentro de expediente obran pruebas suficientes para determinar que se están violentando sus derechos fundamentales, que no se le puede señalar que debe iniciar las acciones ordinarias pertinentes, ya que las mismas no se tornan inmediatas y pueden generar un perjuicio irremediable. Por lo tanto indica que el fallo impugnado debe ser revocado y se le debe conceder el amparo por él pretendido.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la

situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”*, predicable de cualquier procedimiento, *“el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”*, derecho de defensa que lleva implícito el principio *“de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Inmediatez

El principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente

a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes².

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad³(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). 4

¹ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

² Sentencia T-194 de 2014. “*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”.*

³ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁴ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"5 .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos.

Caso en concreto

El despacho, debe revisar inicialmente, si en el presente asunto se cumplen los requisitos mínimos, para que sea revisado el asunto de fondo, y así verificar si con el actuar de la asociación accionada se le están violentando derechos fundamentales al actor, - ANDRÉS OCAMPO CHAVARRIAGA.

Se tiene que el actor, indica que desde el año 2014 se desvinculó de la asociación de Copropietarios de la Urbanización Bosque de Pinos, tal y como se prueba de la documental adosada, ahora bien agrega que aún sin ser parte de la mentada organización le han seguido haciendo cobros de cuotas de sostenimiento, sin que como se dijo el señor Ocampo sea parte de la misma.

Puestas las cosas de ese modo, estudiará el despacho los requisitos mínimos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de la referencia, a fin de validar si es pertinente o no revisar se fondo el trámite.

En lo que respecta a la inmediatez, se tiene que aquella tiene unos requisitos que la jurisprudencia ha analizado a lo largo de los años, teniendo a estos de la siguiente manera;

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad⁶(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). 7

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"8 .

⁵ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

⁶ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

⁷ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

⁸ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

De lo que se deduce que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor data del año 2014 y desde aquel año no encuentra razón, justificación o motivo el despacho para que sea solamente hasta el año 2020 en el que el señor Ocampo acuda ante el Juez Constitucional a fin de que le sean amparados sus derechos, si estos según su decir están siendo afectados por parte de la asociación desde el año citado.

Conllevando lo dicho que al no evidenciarse razón o justificación alguna en lo que tiene que ver con la interposición de esta acción de tutela después de 6 años, no tiene este despacho otro camino igual que el juez de primera instancia que tener por no cumplido el requisito de inmediatez de la acción.

Ahora bien y si lo anterior no fuere poco a su vez observa el despacho que el actor cuenta con la posibilidad de ejercer su defensa, impugnando el acto de la decisión de la Administración frente al cobro de la cuota de sostenimiento, a través del proceso judicial ante la justicia ordinaria, sin que dentro del expediente se demuestre el agotamiento previo de tal vía para reclamar lo aquí pretendido.

Olvidando el actor que la acción de tutela es un mecanismo preferente, cuando los demás mecanismos ordinarios con los cuales cuente el accionante no son eficaces, pues para que la actuación constitucional proceda el interesado tiene la obligación de demostrar que agotó todos y cada uno de los medios que la misma ley le dispuso para salvaguardar los derechos alegados.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, al no estar probado un estado de indefensión, o de afectación directa al mínimo vital a favor de la parte actora de esta tutela, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, pues no se encuentra demostrado ninguno de los requisitos que ha contemplado la jurisprudencia para que se deba saltar u omitir pedir el agotamiento previo de los medios legales que se tiene para solicitar la no violación de los derechos fundamentales que son pretendidos por medio de este expediente.

Así las cosas, en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario para la solución de los conflictos existente y que esta para el uso de la partes, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le están afectando, motivo por el cual, este despacho

CONFIRMARÁ el fallo emitido el pasado 05 de agosto de 2020, por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, fechada 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa41607cce98e4d3bc51f5f662335488eff2c73b863e845dae9a1ac96690009

Documento generado en 27/08/2020 01:11:44 p.m.